



2º.- **Admisión.** Por auto de 16 de enero de 2026, dictado dentro del expediente principal, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó

que con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3º.- Contestación de demanda. Mediante proveído de fecha **25 de febrero de 2026**, se tuvo por formulada la contestación de demanda, concediéndose plazo a las partes para formularan sus alegatos en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4º.- Cierre de instrucción. Transcurrido el término de Ley y substanciado el presente juicio en todas sus etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. Se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la demandada al formular su contestación a la demanda exhibe el acto impugnado y su notificación.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE 730/26-17-11-6**

ACTORA: ***** ***** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERO. Análisis del concepto de nulidad por la omisión de testigos en el acta circunstanciada. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el primer concepto de impugnación vertido en el escrito de demanda, en el cual la parte actora manifiesta lo siguiente:

1. Que carece de legalidad del acta levantada por la autoridad, pues la misma carece de validez por no haberse asentado la intervención de testigos durante la diligencia.
2. Argumenta que, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, la presencia de testigos constituye un requisito indispensable para dotar de legalidad y certeza a las actuaciones de la autoridad, por lo que su omisión vulnera el debido proceso.
3. Reitera que la ausencia de testigos le genera un estado de indefensión, en virtud de que no existe constancia fehaciente de cómo se desarrolló la diligencia ni de las circunstancias en que se llevó a cabo, lo que impide corroborar la legalidad de la actuación de la autoridad.
4. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acta y de todas las actuaciones subsecuentes que deriven de la misma, al encontrarse viciadas de origen.

Por su parte la **autoridad demandada** en su oficio de contestación a la demanda

sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que el acta de negativa de verificación se encuentra debidamente circunstanciada, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos para su levantamiento y que la simple negativa del particular no puede desvirtuar lo que en ella se asentó.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acta de verificación levantada por la autoridad demandada cumple con las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El concepto de impugnación en estudio resulta fundado.

En principio, es pertinente señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor tiene entre sus facultades la de verificar, a través de visitas, el cumplimiento de dicha ley, para lo cual los proveedores, sus representantes o sus empleados tienen la obligación de permitir al personal acreditado el acceso al lugar objeto de la verificación.

Asimismo, el artículo 96 del citado ordenamiento establece que dichas visitas deben llevarse a cabo conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 62 a 67 de este último ordenamiento, que regulan las visitas de verificación.

De dichos preceptos se advierte, en lo que interesa, que es una obligación legal de la autoridad levantar un acta circunstanciada de la diligencia, la cual debe practicarse en presencia de dos testigos, ya sea propuestos por la persona con quien se entienda

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE 730/26-17-11-6**

ACTORA: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

la diligencia o, en caso de negativa, designados por los propios verificadores; asimismo, se establece que en el acta deberán asentarse, entre otros elementos, el nombre y domicilio de quienes fungieron como testigos.

En ese sentido, se trata de una formalidad esencial del procedimiento administrativo de verificación, cuya observancia no queda al arbitrio de la autoridad, pues tiene como finalidad dotar de certeza, legalidad y transparencia a la actuación administrativa.

Así, se advierte que los artículos 62 a 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regulan lo relativo a las visitas de verificación, estableciendo las formalidades y requisitos que deben observar las autoridades administrativas en su práctica; disposiciones de las cuales, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

"Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."

"Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

"Artículo 64. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

"Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

“Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

(Énfasis añadido por este Juzgador).

Así, se advierte que los artículos 62 a 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regulan lo relativo a las visitas de verificación, estableciendo las formalidades y requisitos que deben observar las autoridades administrativas en su práctica; disposiciones de las cuales, se desprende que toda diligencia debe documentarse mediante acta circunstanciada levantada en presencia de dos

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE 730/26-17-11-6**

ACTORA: ***** ***** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

testigos, ya sea propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, designados por la propia autoridad.

En ese sentido, la intervención de testigos no constituye una formalidad accesorio, sino una exigencia legal de carácter esencial, cuya finalidad es dotar de certeza, legalidad y transparencia a la actuación administrativa, así como garantizar al particular que la diligencia se desarrolló conforme a derecho; por lo que su inobservancia implica un vicio formal que trasciende a la validez del acta y de las actuaciones que de ella deriven.

Ahora bien, del análisis del acta de verificación de 11 de septiembre de 2025, la cual obra de foja 72 a 74 de los autos la cual se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

- En el acta de verificación levantada por la Procuraduría Federal del Consumidor, se hace constar que siendo las 14:55 horas del día 11 de septiembre de 2025, en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** ** ***** los verificadores adscritos a la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles se constituyeron para llevar a cabo una diligencia de verificación, en cumplimiento a la orden correspondiente emitida dentro del expediente PFC.C.B.8.05/001822-2025. Los servidores públicos actuantes se identificaron con credenciales vigentes y exhibieron la orden de verificación, precisando el fundamento legal de su actuación, así como las facultades delegadas conforme a las disposiciones aplicables.

- Se asentó que en el lugar se entrevistaron con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse ***** y ostentarse como despachador de la estación de servicio, quien, tras realizar una llamada telefónica con quien refirió ser su superior, manifestó la negativa para permitir la práctica de la verificación. No obstante, los verificadores le informaron de manera clara el objeto de la diligencia y le solicitaron en diversas ocasiones (más de tres) que permitiera el acceso, lo cual fue reiteradamente rechazado.
- Asimismo, se hizo constar que al inicio de la diligencia se le informó al visitado que tenía derecho a designar dos testigos de asistencia, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serían designados por los propios verificadores, conforme al artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Sin embargo, posteriormente se asentó que los verificadores intentaron localizar personas que fungieran como testigos, pero no fue posible debido a que el establecimiento se ubica en una zona de bajo flujo peatonal y con escasos locales comerciales, por lo que no se pudo acreditar a ningún testigo en la diligencia.
- En consecuencia, ante la negativa del visitado para permitir la verificación y la imposibilidad de contar con testigos, se procedió a levantar el acta de negativa de verificación, señalando que la diligencia se realizó con transparencia, legalidad y apego a derecho. Finalmente, se dejó copia del acta y de la orden de verificación en el lugar, en sobre cerrado y visible, y se anexó material fotográfico de la diligencia.
- Asimismo, en la parte final del acta se hace constar que, previa lectura del documento a los participantes, se les hizo del conocimiento las sanciones aplicables por declarar falsamente ante autoridad administrativa, firmando los

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE 730/26-17-11-6**

ACTORA: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

verificadores, mientras que los espacios correspondientes a los testigos aparecen sin datos completos o sin firma derivado de su inexistencia en la diligencia.

Del análisis del acta de verificación de 11 de septiembre de 2025, se advierte que, si bien la autoridad asentó que no fue posible contar con testigos debido a que el establecimiento se ubica en una zona de bajo flujo peatonal, lo cierto es que dicha justificación resulta insuficiente y contradictoria con el propio contenido del acta.

En efecto, en la propia diligencia se hace constar que los verificadores se entrevistaron con una persona que se identificó como ***** , quien manifestó desempeñarse como despachador de la estación de servicio, lo que evidencia que sí existía al menos una persona en el lugar al momento de la diligencia.

En ese sentido, resulta incongruente que la autoridad afirme la imposibilidad de contar con testigos bajo el argumento de la ausencia de personas en el entorno, cuando del propio instrumento se desprende la presencia de un trabajador del establecimiento, quien incluso intervino en la diligencia.

Dicha circunstancia pone de manifiesto que la autoridad contaba, al menos, con una persona que pudo haber sido considerada para efectos de la designación de testigos, o bien, que no desplegó las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación.

Aunado a lo anterior, el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

impone a la autoridad un deber de designar testigos en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no los proponga, sin que dicha obligación quede supeditada a la disponibilidad espontánea de terceros ajenos al establecimiento o al flujo peatonal de la zona.

Por tanto, no basta con que la autoridad manifieste de manera genérica que no fue posible localizar testigos, sino que debe acreditar de manera plena una imposibilidad material real para cumplir con dicha formalidad, lo cual no acontece en el caso.

Ello es así, pues del propio contenido del acta se advierte, por una parte, que existía personal en el lugar en específico, un despachador que intervino en la diligencia y, por otra, que la autoridad reconoce la existencia de locales en las inmediaciones, aunque refiera que eran escasos; circunstancias que evidencian que no se agotaron las acciones necesarias y razonables para la designación de testigos.

En ese sentido, la justificación de bajo flujo peatonal no resulta suficiente para eximir a la autoridad de su obligación legal, pues no demuestra una imposibilidad absoluta, sino únicamente una dificultad, lo cual es insuficiente frente al deber de integrar el acta en presencia de testigos.

En consecuencia, la omisión de contar con testigos no se encuentra debidamente justificada, lo que actualiza un vicio en la diligencia, al haberse incumplido una formalidad esencial del procedimiento, cuya finalidad es garantizar la legalidad y dar certeza del acto administrativo.

Lo anterior es así, ya que la participación de testigos abona a la seguridad jurídica de los visitados, pues da certeza en cuanto a que los hechos asentados, máxime que,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE 730/26-17-11-6**

ACTORA: ***** ***** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

si se toma en cuenta que los actos que se le atribuyen al accionante, en el sentido de que no prestó las facilidades necesarias para efectuar la diligencia no proporcionando datos o documentación alguna, están inmersos en el acta de visita de verificación la cual fue el sustento para la imposición de su sanción.

Por tanto, al haberse acreditado que el acta de verificación se levantó sin cumplir con el requisito legal de contar con testigos, lo procedente es declarar fundado el concepto de impugnación en estudio.

Sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Visible a en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1201, con número de registro: 2008653, cuya literalidad establece:

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. *En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.*

Tesis de jurisprudencia 15/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de 2015.

Por lo expuesto, la resolución de fecha 12 de noviembre de 2025 contenida en el

expediente [PFC.C.B.8.05/001822-2025](#), emitida por la [Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor](#), a través de la cual se impone una sanción económica por la cantidad total de \$***** ***** ***** * **** * ** ***** ***** * ** ***** *****; resulta ser un fruto de un acto viciado, ya que el acta de visita de verificación fue levantada ilegalmente y por tanto al declararse su ilegalidad, todos los actos derivados de él resultarán también ilegales por su origen.

Resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen 121-216, sexta parte, pagina 280, misma que establece:

***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por otro lado, si bien es cierto que la ausencia de firma de los testigos constituye la omisión de un requisito formal que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que, en el caso concreto, dicha nulidad debe declararse en forma lisa y llana.

Lo anterior, en virtud de que el requisito omitido únicamente puede satisfacerse al momento mismo en que se practica la diligencia de verificación, al formar parte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta se desarrolla, por lo que resulta jurídicamente imposible retrotraer dichas condiciones para subsanar la

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE 730/26-17-11-6**

ACTORA: ***** ***** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

irregularidad advertida, en ese sentido, no existe posibilidad material de reponer el procedimiento a efecto de integrar válidamente el acta con la intervención de testigos.

Máxime que las diligencias de verificación se llevan a cabo bajo condiciones específicas y particulares que difícilmente pueden reproducirse con posterioridad, lo que impide restituir la legalidad del acto mediante su reposición.

En consecuencia, al tratarse de un vicio formal insubsanable que afecta la validez del acta que dio origen a la resolución impugnada, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

En el entendido de que la autoridad conserva sus facultades para iniciar, en su caso, un nuevo procedimiento en ejercicio de sus atribuciones de verificación; sin embargo, se encuentra jurídicamente impedida para subsanar, dentro del mismo expediente, el acta de verificación de 11 de septiembre de 2025.

Resulta aplicable, mutatis mutandis, la jurisprudencia 2a./J. 8/2011 de la Novena Época, sustentada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 746, de rubro y contenido siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección

de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Tesis de jurisprudencia 8/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, pues aun cuando se analizaran, ello no modificaría el sentido del presente fallo, consistente en declarar la nulidad del acto combatido.

Lo anterior no implica transgresión a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el examen de los agravios restantes devendría ocioso al haberse colmado la pretensión anulatoria con el estudio del concepto que resultó fundado.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE 730/26-17-11-6

ACTORA: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 50, 58-13, 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MÓNICA KARIME BUJAJIDAR PAREDES.
LA PRESENTE HOJA NUMERO 15 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 730/26-17-11-6, PROMOVIDO *****

SECRETARIA DE ACUERDOS
NAYELI FIGUEROA TORRES

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación, descripción de personas físicas, etc. Conste.”